



*Juzgado Cuarto de Familia*

*Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho, de oficio dentro de este trámite a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso,

### **ANTECEDENTES**

1. E señor JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA, presentó demanda de petición de herencia en contra de los señores ALVARO, ORLANDA, BARNEY y MILTON NIETO ARBOLEDA, MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO, la cual fue admitida por auto del 2 de septiembre del año 2020, disponiendo la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y previo el intento de notificación de los mismos a la dirección correspondiente al abogado Henry González Mesa quien fungió como su apoderado, previo a ordenar el emplazamiento
2. Mediante escrito del 12 de agosto del año 2021 indica el apoderado de los actores que el enteramiento de la demanda a través del abogado Gonzalez no surtió efectos pero no aporta la prueba de ello, informa además la dirección física de los demandados Orlanda y Nilton Nieto Arboleda y María Glenis Nieto de Montoya.
3. Por auto del 27 de agosto del año 2021 se ordena notificar a los referidos demandados en la dirección aportada y se le advierte que quedan pendiente de notificar los señores ALVARO, BARNEY y NIETO ARBOLEDA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO,

4. El 11 noviembre de ese mismo año 2021, el apoderado aporta certificación notificación del 4 noviembre, entregada al demandado Milton en la cual no se le indica en qué momento queda notificada la demanda conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020.
5. Posteriormente el 13 de noviembre de ese mismo año el señor apoderado indica que se comunicó telefónicamente con los demandados Claudia Jimena Nieto Bedoya y Fabio Nelson Nieto Bedoya a los tel 3215480533 y 3187887638 para solicitar la dirección física pero se negaron a suministrarla, informándole el señor Fabio que en el Juzgado promiscuo municipal de circasia estaban todas las direcciones y en consecuencia procedería a solicitarlas. Informó igualmente dirección correcta de la demandada María Glenis, y aporta notificación de la señora Orlanda en idéntica situación de la anterior (la enviada al demandado Nilton, entregada el 7 septiembre, según informe de la empresa de correo.
6. Por Auto 22 de noviembre 2022 se autoriza notificar en dirección aportada a la señora María Glenis.
7. El 3 diciembre 2021 aporta información de haber visitado residencia de la señora María Glenis, sin haber logrado conciliación y en consecuencia remite notificación a dicha dirección con la constancia de Am Corporative Services con la constancia de no reside, por lo cual pide emplazamiento que es ordenado por Auto del 13 enero de este año .
8. Mediante auto de Febrero 10 ordena emplazar a los demás demandados pendientes de notificar .
9. El de 8 abril de este año se nombra curador ad litem para representar a los demandados cuyo emplazamiento fue ordenado a la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez, quien fue notificada del nombramiento el 3 mayo y aceptó el cargo , habiéndosele notificado y corrido traslado de la demanda el 4 mayo siguiente.
10. Vencido el plazo para contestar el despacho fijó fecha para la audiencia del 372 del CGP pese a no obrar en el expediente la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que la notificación personal es la forma de garantizar el derecho a la defensa de una persona con interés legítimo en el resultado de un proceso judicial. Descendiendo al caso en estudio, se tienen varias situaciones a analizar en primer lugar como se dijo se remitieron las direcciones físicas las notificaciones de los señores Nilton y Orlanda, pero se omitió indicarles en qué momento quedaban notificados de la demanda conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020 art 8 inciso 3.

Respecto a los demandados quienes también fueron emplazados señores: Claudia Jimena Nieto Bedoya y Fabio Nelson Nieto Bedoya indicó el referido apoderado que se comunicó con ellos a los tel 3215480533 y 3187887638 para solicitar la dirección física pero se negaron a suministrarlas informando el señor Fabio que en el Juzgado promiscuo municipal de circasia estaban todas las direcciones y en consecuencia procedería a solicitarlas, sin embargo pese a contar con su número de contacto no se intentó, ni se percató el despacho ordenar, la notificación personal de la mencionada providencia a través del wathsaaap como lo autoriza el decreto 806 en el parágrafo segundo, que en medio de la era digital y con la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue uno de los cambios indiscutibles en la introducción del uso de mensajes de datos y de las tecnologías al proceso judicial.

Finalmente al realizarse el emplazamiento y designársele un curador ad litem a los demandados MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, ALVARO, BARNEY y NIETO ARBOLEDA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO, quien no intervino en el proceso para defenderlos, se está frente a una posible vulneración del derecho de defensa de los demandados, pues la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.

En este evento está claro el derecho que le asiste a los demandados a ser escuchados en el proceso, por tanto es necesario que ejerzan su derecho de defensa, para efectos de que en primer lugar la Curadora cumpla con su deber de intentar localizar a los demandados por cualquier medio, y adicionalmente porque puede controvertir en su defensa los argumentos y las pruebas expuestas por la parte demandante

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dicho frente al “Derecho a la Defensa Técnica

El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Así las cosas, el despacho por un error involuntario paso por alto lo que ahora se observa y en consecuencia, atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para eventos de errores involuntarios de que: "El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo" porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si

lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el error sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse en ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.”

Como corolario de lo anterior deviene dejar sin efecto el auto proferido por este despacho el 11 de julio del año avante, y en su defecto disponer:

Se repita la notificación de los demandados NILTON Y ORLANDA NIETO ARBOLEDA con el lleno de los requisitos del art 291 y 292 del CGP, los cuales se mantienen vigentes, se intente en el plazo de quince días la notificación de los demandados Claudia Jimena Nieto Bedoya y Fabio Nelson Nieto Bedoya via whatsapp a los teléfonos aportados 3215480533 y 3187887638, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se informe al despacho por parte del apoderado las resultas de las indagaciones de las direcciones de los demandados en el “Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia”, por el centro de servicios remítase copia de este auto al señor apoderado

También se dispondrá se requiera a la Curadora Ad litem designada para representar los intereses de los demandados para que justifique las razones de la no contestación de la demanda y para que emita el pronunciamiento correspondiente en el plazo de diez días hábiles, de los intentos de notificación deberá la parte actora dar cuenta al despacho, así como se insta a la Curadora Ad litem para que realice las gestiones pertinentes a localizar a los demandados para un mejor ejercicio de su defensa. Librese por el centro de servicios el requerimiento acompañado de este auto.

Finalmente encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora solicita en escrito allegado por el centro de servicios en la fecha, se suspenda la diligencia dado que se encuentra adelantando trámites para ubicar a los demandados y adelantar conversaciones tendientes a la conciliación. De igual manera se allega poder otorgado por la demandada María Glenis Nieto de Montoya al abogado Carlos Aníbal Guzmán Guzman, quien pide también el aplazamiento de la diligencia, por encontrarse su cliente con quebrantos de salud y no haber tenido acceso al expediente, dado que el poder apenas le fue conferido, y lo poco que conoce del mismo es que su cliente está representada por Curador Ad litem quien no contestó la demanda, hay lugar a tenerla notificada por conducta concluyente y queda relevada la Curadora de contestar la demanda frente a ella. Se les informará a ambos apoderados por el centro de Servicios que la audiencia no se llevará a cabo por lo anteriormente dispuesto.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar ilegal la providencia de fecha 11 de julio del año en curso, mediante la cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art 372 del CGP por tanto, la misma queda sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva. Por tal razón cáncélese el agendamiento de la audiencia virtual programada para el 8 de septiembre a las 9.00 am

**SEGUNDO:** Ordenar repetir la Notificación NILTON Y ORLANDA NIETO ARBOLEDA con el cumplimiento de las normas establecidas en el CGP esto es el art 291 y 292 para los envíos a direcciones físicas , y para las que han de agotarse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, aportando la respectiva constancia de acuse de recepción del mensaje , así como prueba del escrito propio de la notificación para efectos de verificar que quede bien surtida y enunciado los plazos allí previstos. De las de notificaciones deberá la parte actora dar cuenta al despacho.

Por el centro de servicios remítase copia de este auto al señor apoderado, para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Ordenar intentar en el plazo de quince días la notificación de los demandados Claudia Jimena Nieto Bedoya y Fabio Nelson Nieto Bedoya via watsapp a los teléfonos aportados 3215480533 y 3187887638, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se informe al despacho por parte del apoderado las resultados de las indagaciones de las direcciones de los demandados en el “Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia”, por el centro de servicios remítase copia de este auto al señor apoderado

**CUARTO:** Requerir a la Curadora Ad litem designada para representar los intereses de los demandados ALVARO, BARNEY y NIETO ARBOLEDA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO para que justifique las razones de la no contestación de la demanda y para que emita el pronunciamiento correspondiente en el plazo de diez días hábiles, , así como se insta a la Curadora Ad litem para que realice las gestiones pertinentes a localizar a los demandados para un mejor ejercicio de su defensa. Teniendo en cuenta que la señora MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA ha conferido poder, queda relevada la citada Curadora de la contestación de la demanda frente a esta

Librese por el centro de servicios el requerimiento acompañado de este auto.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado Carlos Anibal Guzman Guzman para representar a la señora María Glenis Nieto de Montoya, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

**SEXTO:** Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA de conformidad con lo dispuesto en el art 301 del CGP, en consecuencia de conformidad con el art 91 del CGP córrasele traslado de la demanda a su apoderado, para lo cual se dispone por el centro de servicios se comparta el link del expediente judicial.

**SÈPTIMO:** Informar por el centro de Servicios tanto al apoderado de las partes como a la Curadora Ad litem que la audiencia no se llevará a cabo por lo anteriormente dispuesto.

**Notifíquese y Cúmplase:**

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186c7e70dc24c0f121d96ca1e436a77da93aab1c8003e6a509cbad9936477322**

Documento generado en 07/09/2022 05:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**